

# República de Colombia



## Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal

**Magistrado Ponente:** EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA  
**Radicación:** 110013187018202500208 02  
**Accionante:** Javier Orlando Pacheco Calvo  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y otros  
**Derecho:** Debido proceso y otros  
**Origen:** Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado:** Acta No. 060

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026)

### 1. ASUNTO

Resolver la impugnación presentada por **JAVIER ORLANDO PACHECO CALVO**, en contra del fallo de tutela proferido el 10 de marzo de 2026, por el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el que declaró improcedente el amparo.

### 2. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 De la demanda tutelar se extracta que, el accionante se inscribió al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación y se postuló al cargo de *Profesional Especializado II del área jurídica, código I-106-AP-09*.

Adujo que, el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y, solo se le reconocieron 35 puntos en experiencia profesional relacionada.

Señaló que, en el certificado laboral expedido por la Cámara de Representantes se relacionaban varios cargos desempeñados, entre ellos Asistente V, Asesor I y Asesor II, pero la entidad únicamente tuvo en cuenta el tiempo laborado como Asesor I y II, sin valorar el período ejercido como Asistente V.

Asimismo, expuso que, dentro del término legal presentó reclamación, argumentando que es abogado titulado desde junio de 2009, por lo que, el tiempo laborado

como Asistente V entre octubre de 2014 y julio de 2016 debía ser reconocido como experiencia profesional, pues durante ese lapso desempeñó funciones jurídicas de apoyo legislativo acordes con su profesión.

También refirió que la respuesta emitida el 12 de diciembre de 2025 no atendió de fondo sus argumentos, limitándose a indicar que el certificado ya había sido valorado y que no acreditaba experiencia profesional relacionada, razón por la cual no procedía otorgar puntaje adicional.

Finalmente, afirmó que, el 18 de diciembre de 2025 ingresó nuevamente a la plataforma y advirtió una modificación unilateral a los puntajes inicialmente publicados, consistente en dividir el tiempo laborado en la Fiscalía General de la Nación entre experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, quedando con seis puntos en experiencia profesional y treinta puntos en experiencia profesional relacionada.

2.2 Correspondió el trámite tuitivo al Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que, mediante auto de 23 de diciembre de 2025, avocó conocimiento y dispuso el traslado a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA –SEDE BOGOTÁ–**, a la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

2.3 El 05 de enero de 2026, la jueza de primer grado profirió sentencia en la que declaró improcedente la salvaguarda constitucional, determinación que **JAVIER ORLANDO PACHECO CALVO** impugnó el 07 de enero siguiente y en la misma fecha, el despacho concedió la alzada.

2.4 El 20 de febrero de 2026, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer instancia, con el propósito de que se integrara debidamente el contradictorio.

2.5 El 24 de febrero siguiente, la *a quo* ordenó *vincular al presente trámite constitucional a todos los participantes que aspiraron al cargo de Profesional Especializado II del área jurídica, identificado con el código I106-AP-09*.

### 3. DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

El 10 de marzo de 2026, la jueza de primer grado profirió sentencia en la que declaró improcedente el amparo y como sustento, explicó que, **JAVIER ORLANDO PACHECO CALVO** pretende que se ordene a las demandadas reconocer la experiencia profesional acreditada como *Asesor V* de la Cámara de Representantes y reestablecer el puntaje inicialmente publicado.

Conforme a ello, consideró que, no se supera el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela, toda vez que, el actor cuenta con otros mecanismos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para zanjar el debate propuesto, máxime, si se considera que no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, destacó que, conforme a los elementos arrimados dentro de la actuación la determinación del puntaje en el ítem de experiencia se realizó conforme a los parámetros delimitados por el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, que rige el concurso al que se postuló el libelista.

### 4. DE LA IMPUGNACIÓN

Notificadas las partes del fallo, **PACHECO CALVO** lo impugnó y como primer reparo, sostuvo que, la sentencia de primera instancia partió de una comprensión equivocada de los hechos, puesto que, en su caso superó las etapas del concurso y su inconformidad no radica en la verificación de requisitos mínimos, sino en la indebida valoración de la experiencia profesional acreditada.

En ese sentido, expuso que, actualmente ocupa el puesto 14 para el cargo de *Profesional Especializado II de Gestión Jurídica*, siendo ocho las vacantes ofertadas, por lo que, la falta de reconocimiento de seis puntos adicionales en experiencia profesional afecta directamente su ubicación en la lista de elegibles próxima a expedirse.

Además, reprochó que, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa no resulta eficaz, dado que, cuando se profiera una determinación estarían provistos todos los cargos que hacen parte de la convocatoria, configurándose de esta forma un perjuicio irremediable y vulnerando el acceso al empleo público por mérito.

De otra parte, insistió que no fue valorado el tiempo laborado como *Asistente V* en la Cámara de Representantes, pese a que, otros cargos desempeñados en la misma entidad sí fueron tenidos en cuenta; además, la respuesta inicial a su reclamación fue genérica, limitándose a señalar que el certificado fue debidamente valorado y, solo con ocasión de este trámite, se precisó que, esa experiencia no podía tenerse en cuenta, dado que no corresponde a nivel profesional, lo que, a su juicio, es equivocado, pues se fundamenta exclusivamente en la denominación del empleo y desconoce que para ese momento ya era abogado.

En atención a esos argumentos, solicitó revocar la sentencia y en su lugar, conceder el amparo.

## **5. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en atención a que la presente acción de tutela fue repartida en debida forma, este Tribunal es competente para resolver la presente impugnación al ser el superior funcional del juzgado de primera instancia.

De entrada, téngase en cuenta el artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona cuenta con la acción de tutela para solicitar, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus prerrogativas fundamentales, cuando las mismas resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, los jueces los amparen siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material.

Así pues, en el caso bajo análisis, el Tribunal advierte que se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia de legitimación en la causa por activa<sup>1</sup> y pasiva<sup>2</sup>, así como la exigencia de inmediatez<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-348 de 2018

<sup>3</sup> *Ibíd.*

Ahora, en cuanto al principio de subsidiariedad, ha establecido la Corte Constitucional que, *“conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”*<sup>4</sup>

No obstante, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, el alto Tribunal en cita ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: *“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”*<sup>5</sup>

Con miras a abordar esta condición de procedibilidad, recuérdese que, **JAVIER ORLANDO PACHECO CALVO**, acude al trámite constitucional con el propósito de que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene al extremo pasivo realizar una nueva valoración de antecedentes reconociendo el puntaje correspondiente al tiempo acreditado como *Asistente V* dentro del factor de experiencia profesional y mantener la calificación de la experiencia en la Fiscalía General de la Nación como profesional relacionada.

Con tal marco, téngase en cuenta que, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional fijó los criterios de procedencia de la acción de tutela en casos de concursos de méritos y recalcó que, por regla general, el mecanismo tuitivo es improcedente en contra de los actos administrativos de trámite y definitivos que se profieren en el desarrollo de la convocatoria, salvo que el debate planteado en la solicitud de amparo sea de índole constitucional o se esté ante un perjuicio irremediable; en concreto, explicó lo siguiente:

*“Improcedencia general de la acción de tutela respecto del acto administrativo definitivo o de aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, salvo que se presente uno se los*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-375 de 2018.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

*siguientes supuestos: (i) se formule un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se configure un perjuicio irremediable.*

*En el caso del acto administrativo que conforma la lista de elegibles y aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, como la exclusión de un participante, tales se constituyen en actos administrativos definitivos, por regla general, susceptibles de control principal y directo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Solo de manera excepcional serán de conocimiento del juez de tutela, cuando (i) se plantee un problema de naturaleza constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se busque evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.*

(...)

*Un asunto es de naturaleza constitucional y propio de los jueces de tutela cuando la controversia no puede resolverse adecuadamente sin acudir a la Constitución y a la interpretación sobre el contenido y alcance directo de los derechos fundamentales. En cambio, un asunto es de legalidad cuando, por ejemplo, (i) puede resolverse con la interpretación de leyes, códigos o normas infraconstitucionales, sin que persista una afectación directa, real o grave a un derecho fundamental; (ii) los alegatos se soportan esencialmente en discusiones procedimentales o administrativas, como el cumplimiento de requisitos, trámites o actuaciones, más que en la vigencia directa del derecho fundamental presuntamente comprometido o (iii) cuando el debate tiene como trasfondo un desacuerdo técnico o probatorio sobre un asunto legal que se presenta como un debate constitucional.*

(...)

*Como se expuso, la sola circunstancia de que un concurso de méritos se encuentre en curso, o avance con celeridad, no constituye por sí misma la única razón para habilitar de manera excepcional la intervención del juez constitucional, pues se reitera que el juez contencioso puede restablecer el derecho in natura y colocar a los demandantes en la situación en la que estaban antes de expedirse los actos, así como adoptar remedios pertinentes al efecto (...).<sup>6</sup>*

Al descender al caso concreto, es claro que la acción de tutela deviene improcedente, porque la controversia planteada por **JAVIER ORLANDO PACHECO CALVO** no reviste naturaleza constitucional, sino eminentemente legal y técnica.

Ciertamente, el accionante reprocha el puntaje que se le asignó en la fase de valoración de antecedentes de la convocatoria, específicamente, en lo que refiere los ítems de *experiencia profesional relacionada* y *experiencia profesional*, al no tenerse en cuenta, de un lado, el tiempo laborado como *Asistente V* en la Cámara de Representantes y, de otro, la totalidad de periodos trabajados en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como experiencia profesional relacionada.

Sin embargo, tales alegatos constituyen un mero desacuerdo respecto los parámetros para puntuar los certificados laborales allegados por el aspirante de cara a la vacante a la que se presentó y, por tanto, es una discusión acerca de la legalidad del proceso de calificación, más no debates atinentes a la vulneración directa, actual y grave

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-008 de 2026.

del texto constitucional que solo pueda resolverse a partir de la intervención del juez constitucional.

En verdad, la discusión propuesta exige examinar el contenido del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, las reglas específicas del concurso, los criterios de ponderación adoptados por la entidad, así como la forma en que deben interpretarse los factores clasificatorios y los ítems de los puntajes dentro de la convocatoria, lo cual, corresponde al ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de ahí que, constituyen asuntos de legalidad que, incluso, podrían requerir de un escenario probatorio amplio y especializado, impropio del trámite sumario y excepcional de la acción de tutela.

*Recuérdese que, [l]a idoneidad del mecanismo judicial existente debe analizarse con base no solo en la agilidad del proceso en sí, sino también con fundamento en la posibilidad de esclarecer de manera satisfactoria la complejidad probatoria de un caso. Es decir, es admisible que el proceso ordinario resulte más demorado que la acción de amparo para resolver una controversia sin que ello pueda ser visto como falta de idoneidad, pues al tratarse la tutela de un mecanismo sumario en muchas ocasiones no es el adecuado para resolver aquellos casos donde es necesario obtener un amplio o complejo material probatorio.<sup>7</sup>*

Aunado a lo anterior, el acto administrativo a través del que se despachó desfavorablemente la reclamación referente a la valoración de la experiencia laboral es susceptible de ser controvertido mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si le impide continuar en el proceso de selección, en el que, por demás, puede solicitar medidas cautelares.

Acerca de lo expuesto, la Corte Constitucional, ha explicado:

*Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-233 de 2020.

*desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.<sup>8</sup>*

Ahora, frente a la demora que implica acudir a la jurisdicción, cabe mencionar que, ese aspecto por sí solo no desvirtúa la idoneidad y eficacia de tal mecanismo de defensa<sup>9</sup> y, en todo caso, la jurisprudencia ha puntualizado que *"no es posible eludir las acciones ordinarias con el pretexto de que éstas resultan engorrosas o demoradas. Si esto no fuera así, desaparecerían todas las acciones judiciales y la de tutela se tornaría en el único medio para decidir cualquier controversia"*<sup>10</sup>.

Igualmente, en armonía con la jurisprudencia, la sola circunstancia de que el concurso de méritos se encuentre en curso o avance hacia etapas posteriores no habilita, por sí misma, la procedencia excepcional de la acción de tutela.

En efecto, el hecho de que el proceso de selección continúe su trámite no constituye un perjuicio irremediable ni torna ineficaz el medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comoquiera que, el juez natural conserva la facultad de restablecer el derecho conculcado (si lo hay) y puede adoptar las medidas correspondientes para retrotraer la actuación al estado anterior a la vulneración alegada.

Así pues, la continuación de la convocatoria no desvirtúa el principio de subsidiariedad ni convierte a la acción tutela en una instancia paralela de revisión técnica de las decisiones adoptadas en el concurso.

Por lo demás, **JAVIER ORLANDO PACHECO CALVO** no allegó medios de prueba que acrediten la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, esta sala tampoco la avizora, ya que, más allá de los reproches frente a la calificación obtenida en la etapa de valoración de antecedentes, lo cierto es que, permanece en el proceso de selección y, en consecuencia, lejos de invocar la existencia de un derecho adquirido consolidado, ostenta una expectativa del alcanzar una posición meritoria al interior de la lista de elegibles.

Acerca de lo anterior, la Corte Constitucional, explica:

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2022.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2023.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado: 85001-23-31-2010-00160-01. C.P. Mauricio Torres Cuervo.

*"Contrario a lo expuesto por los jueces de tutela en estos casos y lo expuesto por el apoderado judicial de algunos de los accionantes, la Sala Segunda de Revisión considera que, de acuerdo con el material probatorio del expediente de tutela acumulado, los accionantes no acreditaron el acaecimiento de un perjuicio irremediable que justificara la intervención excepcional y transitoria del juez constitucional, por las razones que pasan a explicarse:*

*167. En primer lugar, porque los accionantes no demostraron la inminencia del perjuicio, es decir, la existencia de un peligro real y concreto para sus derechos fundamentales, pues sus alegatos se basaron en una expectativa y no en la demostración de una afectación desproporcionada de un derecho del cual acreditaran ser titulares. Al respecto, esta Corporación ha señalado que no se configura un perjuicio irremediable cuando los accionantes "contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos". En relación con la existencia de un derecho adquirido en materia de concursos de méritos, se ha precisado jurisprudencialmente que se requiere acreditar: (i) que la persona participó en el concurso; (ii) que su nombre haya sido incluido en la correspondiente lista de elegibles; y (iii) que exista una vacante para ser designado. Ninguna de estas circunstancias fue acreditada en estos casos particulares".<sup>11</sup>*

En suma, se concluye que, la presente acción constitucional es improcedente, pues el actor cuenta con las vías judiciales ordinarias para hacer valer sus pretensiones y discutir los debates que planteó en la presente salvaguarda, sin que hubiese demostrado la ineficacia de dichos medios, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo expuesto, se confirmará la sentencia del 10 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela del 10 de marzo de 2026, proferido por el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en el que declaró improcedente el amparo deprecado por **JAVIER ORLANDO PACHECO CALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.983.426, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

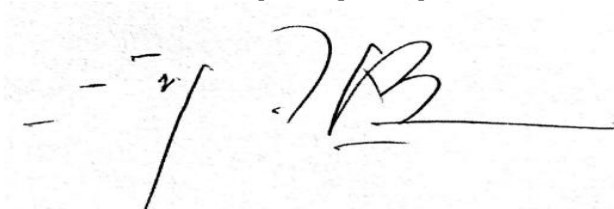
**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia no procede recurso alguno.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-008 de 2026.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase**



**EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**  
Magistrado



**FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ**  
Magistrado

**AUSENCIA JUSTIFICADA**

**LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**  
Magistrado